Veintitrés (23) de septiembre dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA	N° 212
RADICADO ÚNICO NACIONAL:	05360-31-10-001-2025-00538-00
CLASE DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LEIDY JULIETH MARTÍNEZ MEJÍA
ACCIONADAS:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, UNIVERSIDAD LIBRE
VINCULADOS:	ASPIRANTES INSCRITOS A LA CONVOCATORIA ANTIOQUIA 3 PARA EL CARGO OFERTADO EN ASCENSO CON CÓDIGO OPEC “214860”
DECISIÓN:	DECLARA IMPROCEDENTE

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la presente acción de tutela, promovida por LEIDY JULIETH MARTÍNEZ MEJÍA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, la UNIVERSIDAD LIBRE y vinculados al trámite los ASPIRANTES INSCRITOS A LA CONVOCATORIA ANTIOQUIA 3 PARA EL CARGO OFERTADO EN ASCENSO CON CÓDIGO OPEC “214860”.

ANTECEDENTES

Manifiesta (arch.01) la accionante que se inscribió en el concurso de méritos *Convocatoria Antioquia 3, OPEC 214860 – Profesional Universitario, Secretaría de Gobierno. modalidad de ascenso*, aportando los certificados laborales y de prácticas profesionales que acreditaban su experiencia relacionada con el cargo aspirado. No obstante, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE no le valieron los documentos aportados, bajo el argumento de no haberlos allegado.

Agrega que, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- desconoció que los documentos exigidos para acreditar la práctica profesional, esto es, *-certificado de terminación de materias y certificación de que la práctica era requisito para optar al título profesional-*, fueron adjuntados en la pestaña de “Otros Documentos” del aplicativo SIMO, siendo deber de la CNSC revisar todo el expediente del aspirante sin limitarse a una sola pestaña. Rechazar el certificado laboral expedido por Manufacturas S.A.S. aunque acredita funciones relacionadas con el cargo, y no haber tenido en cuenta los documentos vulnera sus derechos al principio de eficacia administrativa, al debido proceso y al derecho a la igualdad.

En consecuencia, solicita amparar sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mérito, acceso a cargos públicos y trabajo, así mismo, peticiona ordenar COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y a la UNIVERSIDAD LIBRE valorar la experiencia acreditada, incluida la práctica profesional y el certificado laboral de Manufacturas SYS S.A.S., y disponer su permanencia en el concurso para continuar en el proceso de selección.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente ACCIÓN DE TUTELA fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 777 del 9 de septiembre de 2025 (arch.02), en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE, trámite al que se vinculó por pasiva a los ASPIRANTES INSCRITOS A LA CONVOCATORIA ANTIOQUIA 3 PARA EL CARGO OFERTADO EN ASCENSO CON CÓDIGO OPEC "214860", ordenándose correr traslado a las accionadas por el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos materia de censura constitucional y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer –art. 13, 16 y 19 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

Además, en la misma decisión, se dispuso que a través de la página web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE, se realizara la notificación a los ASPIRANTES INSCRITOS A LA CONVOCATORIA ANTIOQUIA 3 PARA EL CARGO OFERTADO EN ASCENSO CON CÓDIGO OPEC "214860", mediante publicación en la página oficial de cada una de las entidades. Enteramiento que fue realizado por parte de la CNSC el 18 de septiembre de 2025 (arch.07) y el 12 de septiembre (arch.05) por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE, dando cumplimiento a la orden emitida en el proveído de admisión.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

La UNIVERSIDAD LIBRE informó (arch.04) que, primeramente consultado el Sistema -SIMO, se constató que la accionante se inscribió con el ID de Inscripción 833603981, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 214860, ofertado en la modalidad de Ascenso por la/el ALCALDÍA DE ITAGÜÍ, en el Proceso de Selección No. 2568 de 2023. Revisado el escrito de la tutela, se identifica que el único motivo de la accionante lo constituye el hecho de considerar que la CNSC y la Universidad libre están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mérito y acceso a cargos públicos. No obstante, del análisis realizado a la documentación aportada por la accionante en el aplicativo SIMO para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo, se tiene que no se adjuntaron las certificaciones necesarias que exigía el empleo al cual se inscribió la aspirante.

La accionante en efecto presentó reclamación dentro de los términos indicados, el cual fue resuelto de fondo en respuesta del 28 de agosto de 2025 publicado en SIMO.

Los criterios para valorar en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos se encuentran contemplados en el numeral 3 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección; y por su parte, los requisitos solicitados por el empleo al cual se inscribió la aspirante se encuentran definidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL), transcritos en la correspondiente OPEC, tal y como se establece a continuación:

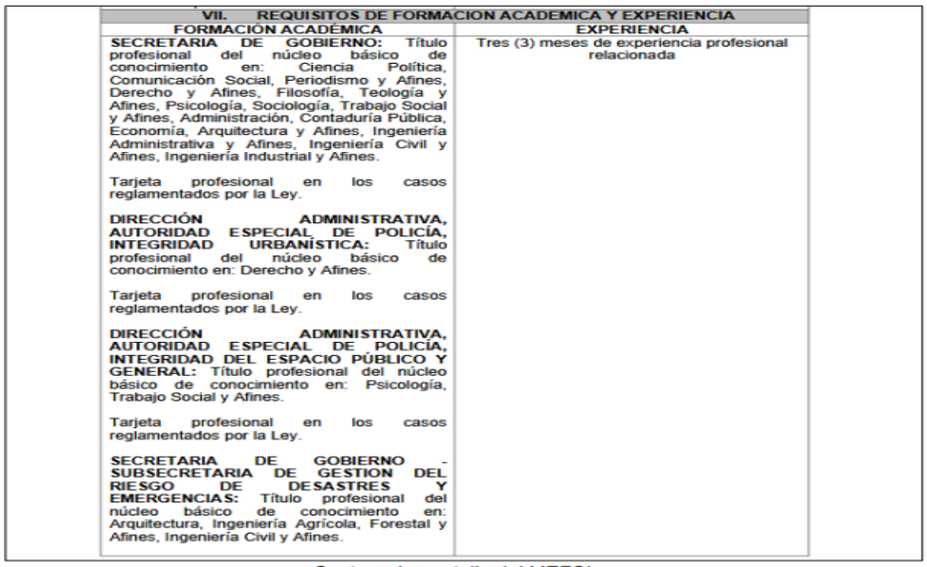

VII. REQUISITOS DE FORMACION ACADEMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	**EXPERIENCIA**
SECRETARIA DE GOBIERNO: Título profesional del núcleo básico de conocimiento en: Ciencia Política, Comunicación Social, Periodismo y Afines, Derecho y Afines, Filosofía, Teología y Afines, Psicología, Sociología, Trabajo Social y Afines, Administración, Contaduría Pública, Economía, Arquitectura y Afines, Ingeniería Administrativa y Afines, Ingeniería Civil y Afines, Ingeniería Industrial y Afines. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley. **DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA, AUTORIDAD ESPECIAL DE POLICÍA, INTEGRIDAD URBANÍSTICA:** Título profesional del núcleo básico de conocimiento en: Derecho y Afines. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley. **DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA, AUTORIDAD ESPECIAL DE POLICÍA, INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO Y GENERAL:** Título profesional del núcleo básico de conocimiento en: Psicología, Trabajo Social y Afines. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley. **SECRETARIA DE GOBIERNO - SUBSECRETARIA DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES Y EMERGENCIAS:** Título profesional del núcleo básico de conocimiento en: Arquitectura, Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines, Ingeniería Civil y Afines.	Tres (3) meses de experiencia profesional relacionada

Captura de pantalla del MEFCL

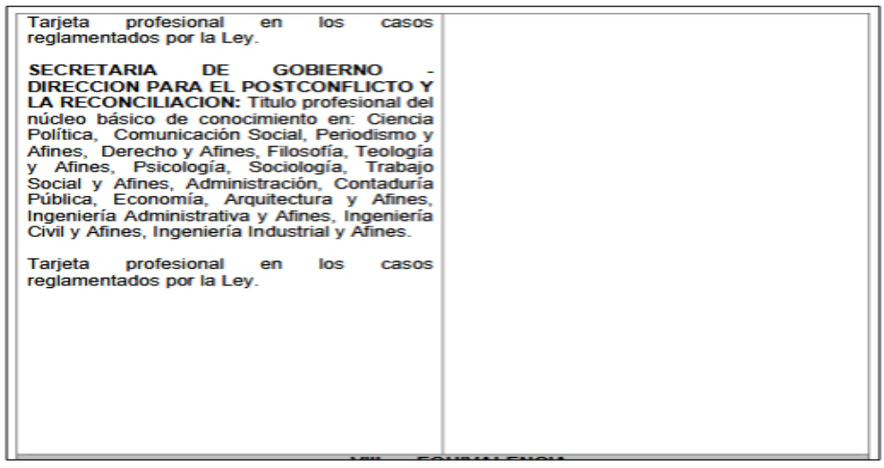

Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley. **SECRETARIA DE GOBIERNO - DIRECCION PARA EL POSTCONFLICTO Y LA RECONCILIACION:** Titulo profesional del núcleo básico de conocimiento en: Ciencia Política, Comunicación Social, Periodismo y Afines, Derecho y Afines, Filosofía, Teología y Afines, Psicología, Sociología, Trabajo Social y Afines, Administración, Contaduría Pública, Economía, Arquitectura y Afines, Ingeniería Administrativa y Afines, Ingeniería Civil y Afines, Ingeniería Industrial y Afines. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.	

Captura de pantalla del MEFCL

En consecuencia, la superación de la etapa de verificación de requisitos depende de la documentación cargada por el aspirante. Los documentos cargados en el ítem de experiencia, no son válidos toda vez que no se trata de experiencia relacionada o profesional relacionada con las funciones del empleo convocado; frente al adjunto de MANUFACTURAS SYS S.A.S., y la certificación de prácticas estos se encuentran orientados a las funciones propias de la práctica en salud ocupacional, por lo tanto tampoco acredita el requisito mínimo de experiencia solicitado por el empleo en razón a que no guardan relación con la Oferta de Empleo Publica a la cual se inscribió la accionante.

Para mayor claridad, se aclara que la experiencia acreditada por la aspirante se enfoca en el desarrollo de actividades enmarcadas en funciones específicas de SG-SST, mientras que el empleo al que se inscribió cuenta con un enfoque dirigido hacia participar en la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes, programas, proyectos de la dependencia, de acuerdo con la orientación estratégica y de gestión de la entidad, realizando los estudios e investigaciones necesarios, con el fin de asegurar la ejecución de los procedimientos del área.

Por otra lado, también se tiene que dicha experiencia no fue adquirida en el ejercicio de las actividades propias de su profesión, por lo tanto, la experiencia acreditada en un nivel inferior no es válida como profesional, y es claro que al

presentarse a un empleo de nivel profesional, solo puede ser validada como experiencia profesional, la adquirida con posterioridad a la fecha de grado o a la fecha de terminación de materias, esto último, siempre y cuando, haya presentado el certificado de culminación del programa académico. Sin embargo, teniendo en cuenta que su fecha de grado de la tutelante es 28 de septiembre de 2022 y que no aportó certificado de terminación y aprobación de materias, no es procedente validar la experiencia anterior a la obtención del título.

Las normas que rigen el Proceso de Selección fueron publicadas de manera previa a la ejecución del Concurso de Méritos, con la finalidad de que fueran conocidas por los ciudadanos interesados en hacer parte del Proceso de Selección y las cuales son de obligatorio cumplimiento para todos los concursantes, entidades e instituciones que participen en este Proceso, de manera que corresponde a cada aspirante revisar detalladamente los requisitos y funciones del empleo, así como verificar que los documentos aportados con miras a su validación en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, cumplieran con la totalidad de los requisitos de forma solicitados.

Acceder a la solicitud de la aspirante implicaría vulnerar el principio de igualdad que rige el Proceso, y por medio del cual se debe garantizar que todos los aspirantes tengan acceso a la misma información y reciban el mismo trato, pues bien, a la actora como al resto de aspirantes, se les dio a conocer en su oportunidad las condiciones generales para que participaran y conocieran lo establecido en el Acuerdo del Proceso de Selección.

Ahora bien, en la medida en que las actuaciones que se cuestionan se plasman en actos administrativos, en este caso, es preciso señalar que en principio no cabe la acción de tutela para controvertirlos, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que el interesado para poder hacer uso del derecho fundamental del libre acceso a la justicia deberá previamente haber elevado reclamación directa mediante precisos mecanismos de defensa establecidos en la ley o normas de carácter procedimental que regulan el asunto en cuestión.

Finalmente solicitan declarar la improcedencia del resguardo constitucional, toda vez que la Universidad no ha vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito e igualdad incoados por el accionante.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- manifestó (arch.06) en las mismas palabras de la Institución Educativa, su oposición a la acción constitucional, por cuanto pretende cambiar las reglas previamente establecidas en la convocatoria, pese a que la aspirante con su inscripción aceptó las reglas establecidas para el desarrollo del Proceso de Selección y tuvo la oportunidad para aportar los documentos pertinentes para cumplir con los requisitos establecidos para el empleo al cual concursó y ser valorados en la etapa de prueba de verificación de requisitos mínimos, en igualdad de condiciones a todos los aspirantes inscritos.

Los criterios por valorar en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos se encuentran contemplados en el numeral 3 del Anexo Técnico del Acuerdo del

Proceso de Selección; y por su parte, los requisitos solicitados por el empleo al cual se inscribió la aspirante se encuentran definidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL), transcritos en la correspondiente OPEC. De manera que la superación de la etapa depende de la documentación registrada en SIMO.

El análisis realizado a los documentos objeto de reproche, fue puesto en conocimiento de la aspirante en la respuesta a la reclamación notificada el pasado 28 de agosto del 2025, de donde se concluyó que aquellos documentos no fueron validos toda vez que no acreditan experiencia relacionada o profesional relacionada con las funciones propias del empleo aspirado, ni guardan relación con la oferta de empleo publica a la cual se inscribió la accionante; así mismo, se tuvo que dicha experiencia no resulta válida para el cumplimiento del requisito mínimo del empleo al cual se inscribió, por cuanto no fue adquirida en un empleo de nivel profesional, es decir, en el ejercicio de las actividades propias de su profesión, pues esta fue adquirida antes de la obtención del título profesional.

Al aspirar a un empleo de nivel profesional, solo puede ser validada como experiencia profesional, la adquirida con posterioridad a la fecha de grado o a la fecha de terminación de materias, esto último, siempre y cuando, haya presentado el certificado de culminación del programa académico. Sin embargo, no se aportó certificado de terminación y aprobación de materias, por lo tanto, no era procedente validar la experiencia anterior a la obtención del título. Es pertinente recordar que era obligación de la aspirante realizar la verificación de los documentos cargados en el aplicativo SIMO, así como el que los mismos le permitieran acreditar el cumplimiento de los requisitos que exige la OPEC a la cual se inscribió.

Antes de efectuar la inscripción, correspondía a cada aspirante revisar detalladamente los requisitos y funciones del empleo, así como verificar que los documentos aportados con miras a su validación en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos cumplieran con la totalidad de los requisitos de forma solicitados, y que, según el requisito del empleo al cual aplicaban, se relacionaran con el mismo.

Así las cosas, peticionan negar las pretensiones de la acción constitucional o en su defecto declarar improcedente la acción de tutela, por cuanto no hubo vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

Agotadas las etapas que garantizan el debido proceso, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 -art. 37-, en armonía con el Decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia porque es éste el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya

protección se invoca y dada la naturaleza jurídica de las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE-.

PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en determinar si las entidades accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y/o la UNIVERSIDAD LIBRE, han incurrido en la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, mérito, acceso a cargos públicos y al trabajo, cuya protección demanda la accionante, relacionada con LA CONVOCATORIA ANTIOQUIA 3 PARA EL CARGO OFERTADO EN ASCENSO CON CÓDIGO OPEC "214860".

II. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela como un mecanismo de amparo contra actos que violen derechos fundamentales encuentra apoyo también en tratados internacionales, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por Colombia el 28 de mayo de 1973, que en su artículo 25 dispone que toda persona tiene derecho a este recurso sencillo y rápido para la protección de sus garantías fundamentales.

En Colombia, la acción de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier Juez de la República, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Dicho instrumento opera siempre y cuando sea procedente en los términos establecidos en el Art. 6 del D.2591 de 1991.

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier juez de la república, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales; el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta norma, la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política. Dicho instrumento opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, o el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.[1]

No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional[2] ha señalado dos excepciones a este principio, en las que se admite acudir a esta acción, a saber: 1) Cuando se interpone como mecanismo principal y, 2) cuando se acude a su ejercicio

[1] Corte Constitucional - Sentencia T 177 de 2011
[2] Corte Constitucional – Sentencia T 187 de 2017

como herramienta transitoria.

En el primer evento, se acude a la solicitud de amparo para salvaguardar de manera inmediata los derechos invocados, siempre que: (a) el afectado no cuente con otro medio judicial, o (b) pese a su existencia, no resulta idóneo y/o eficaz para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados.

Sobre el segundo contexto, la acción de tutela procede como medio transitorio cuando aun existiendo mecanismos ordinarios de protección, sea urgente evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En este caso se requiere prueba siquiera sumaria de la inminencia, urgencia, gravedad y, por ende, la necesidad de acudir a este medio constitucional como fórmula de protección inaplazable.

Así mismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 señala como causales de improcedencia de la acción de tutela que existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y cuando se trate de actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto.

IV. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS

Sobre la improcedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en las convocatorias de concursos de méritos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC8677 del 31 de agosto de 2023, M.P. Dra. HILDA GONZÁLEZ NEIRA, indicó que:

"...Bairo Fadul Navarro aspira que se «deje sin efecto parcialmente la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023» y se ordene a las autoridades censuradas emitir «(...) un nuevo acto administrativo (...), así como que adelante los trámites a que haya lugar para permitir que puedan continuar con el concurso de la convocatoria».

No obstante, dichas suplicas resultan improcedentes, en la medida que, previo a acudir a este sendero, debió agotar el mecanismo ordinario estatuido por el legislador que, para el caso, es el consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, que le brinda la posibilidad de atacar dicha determinación a través de la figura de nulidad y restablecimiento del derecho y, en el que, si lo creé pertinente, puede solicitar medidas cautelares, conforme lo establece el canon 230 ibidem, lo que descarta lo aducido por el actor en la impugnación, en el sentido que «sino se toma una decisión prontamente hay indudablemente un perjuicio grave e irremediable e inmediato».

Sobre el particular esta Corte ha puntualizado que, [L]as inconformidades contra actos administrativos (...), por regla general, no son susceptibles de debate a través de la acción de tutela, pues, para ello concierne al afectado acudir a la jurisdicción competente y a través del procedimiento legalmente establecido para el efecto (...) habida cuenta que la jurisdicción contenciosa administrativa es el escenario natural de dicha controversia (...), el proceso contencioso administrativo sí es idóneo y eficaz para hacer frente a ese escrutinio, ya que allí es viable instar el decreto de las medidas cautelares, entre ellas la «suspensión del acto administrativo» en cuestión acorde con lo estatuido en el precepto 231 de la Ley 1437 de 2011; ello a fin de

neutralizar temporalmente sus efectos y así conjurar el «perjuicio irremediable» que de él pudiere derivar" (Negrillas adrede) (STC3327-2019, reiterada el 07 abr. 2021, STC3576-2021, STC11174-2022 y STC1414-2023).

... Tampoco puede salir avante el amparo de manera transitoria para evitar un «perjuicio irremediable», toda vez que el precursor no allegó elemento de convicción para probarlo, sin que sea suficiente para ello la mera expresión de su existencia, dado que «no se han demostrado las circunstancias necesarias para conceder la tutela como mecanismo transitorio, por cuanto que sin la presencia de los supuestos del perjuicio irremediable que la doctrina constitucional reclama para su prosperidad, lo alegado tampoco cumple con las características de gravedad, inminencia y apremio de la intervención del Juez Constitucional» (CSJ STC2039-2020, reiterada en STC11174-2022 y STC1414-2023)…".

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que, de la respuesta dada por las entidades accionadas, la tutelante se inscribió con el ID de Inscripción 833603981, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 214860, ofertado en la modalidad de Ascenso por la/el ALCALDÍA DE ITAGÜÍ, en el Proceso de Selección No. 2568 de 2023; quien no fue admitida en esta, luego de efectuarse la verificación de requisitos mínimos, al no, al parecer, haber acreditado la exigencia mínima de experiencia para el cargo pretendido. Según respuesta de las accionadas, los certificados adjuntos, no son válidos para el cumplimiento de lo reseñado, puesto que para el mismo se requiere contar con experiencia profesional relacionada con el cargo al que se postuló y que para soportar la adquirida de manera previa al título profesional debía adjuntar la correspondiente certificación de aprobación y terminación de materias, como se señaló en el artículo 3.1.2.2[3] y literal e) del mandato 3.2.[4] del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección y en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales – MEFCL -, transcritos en la correspondiente OPEC, como quedó en pantallazos colocados líneas atrás.

Es pertinente recalcar que las accionadas asintieron en que la promotora de la acción presentó la reclamación en término oportuno, a quien, se le dio respuesta el pasado 28 de agosto de 2025, mediante publicación en el aplicativo SIMO, en donde le expusieron las razones de hecho y derecho para despachar desfavorablemente la misma, precisándole que contra lo decidido no procedía recurso alguno. En la referida contestación le fue reiterado lo indicado en líneas anteriores.

---

[3] (…) si el aspirante pretende que se le contabilice la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, debe adjuntar con su inscripción al proceso de selección, la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes, año) de la totalidad del pénsum académico de dicho programa. En caso de no aportarse esta certificación al momento de la inscripción al empleo, esta experiencia se contabilizará a partir de la fecha de obtención del Título Profesional (el cual debe ser allegado en la misma etapa).

[4] e) Si el aspirante pretende que se le contabilice la Experiencia Profesional a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, deberá adjuntar la correspondiente certificación, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad del pénsum académico de dicho programa.

En concordancia con los argumentos jurídicos expuestos, si bien a la accionante le fue puesto en conocimiento la improcedencia de recurso alguno contra lo resuelto, los precedentes indican para casos como este, que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa para perseguir lo pretendido en el escrito de tutela, como lo es acudir a la especialidad administrativa de la justicia ordinaria, en donde podrá adelantar la demanda de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho, artículo 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en miras de cuestionar la legalidad de los actos administrativos emitidos a causa del Acuerdo No. 135 del 21 de septiembre de 2023, lo que a la fecha no quedó probado en el plenario que hayan sido interpuestos y decididos por la autoridad competente, para así, suplir el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, canon 6° del Decreto 2591 de 1991.

Así, ante la falta de agotamiento del requisito de subsidiariedad, ello da lugar a la improcedencia del amparo constitucional rogado, es decir, la acción de tutela es el último camino para acudirse previo a agotarse los demás procedimientos de Ley. Por otra parte, tampoco se configura un perjuicio irremediable, dado que la accionante no demostró la inminencia, urgencia, y gravedad de este.

Así las cosas, en este caso, no se satisfacen los presupuestos específicos del requisito de subsidiaridad por las razones que se vienen de exponer, por lo tanto, el ruego constitucional no está llamado a prosperar y debe ser declarado improcedente, como quiera que las precedentes anotaciones resultan ser suficientes para no acoger las alegaciones de la accionante, imponiéndose la decisión señalada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por LEIDY JULIETH MARTÍNEZ MEJÍA identificada con cédula de ciudadanía número 1.036.619.366, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE, a cuyo trámite se vinculó a los ASPIRANTES INSCRITOS A LA CONVOCATORIA ANTIOQUIA 3 PARA EL CARGO OFERTADO EN ASCENSO CON CÓDIGO OPEC “214860”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992).

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE, la publicación de la presente sentencia en su página web. De lo cual, allegarán oportunamente la constancia con destino a este expediente.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 31 Dcto. 2591/91), en caso de no ser impugnado este fallo y una vez regrese el expediente, habiendo sido excluido de revisión, se ORDENA su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

E2

Firmado Por:

Marcela Sabas Cifuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3606315cc6f31f00414ec36455f0111bb0db4fb01a5295b5bbed03df1504ee85**

Documento generado en 23/09/2025 04:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica